



**EXPEDIENTE** : N° 166-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OXISOL S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Oxisol S.A.C. por no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, correspondientes a su Planta Envasadora de GLP de Arequipa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

**SANCIÓN:** 2,91 UIT

Lima, 31 de marzo de 2014

**I. ANTECEDENTES**

- El 11 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, señalando que de la revisión de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, la empresa Oxisol S.A.C. (en adelante, Oxisol) no habría cumplido con presentar los referidos documentos de su Planta Envasadora de GLP, dentro del plazo legal establecido.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 442-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 30 de mayo de 2013<sup>1</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Oxisol imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 5 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo	De 0 hasta 5 UIT

<sup>1</sup> Notificada el 6 de junio de 2013.



legal establecido.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--------------------	----------------------------------	---	--

3. El 26 de junio de 2013, Oxisol presentó su escrito de descargos alegando lo siguiente<sup>2</sup>:

- (i) No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, toda vez que desconocía las disposiciones contempladas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RGLRS), debido a que dichas normas no tuvieron la debida difusión, lo cual incluso constituye un incumplimiento del numeral 1 del artículo 5° de la LGRS.
- (ii) La zona en donde opera su Planta Envasadora carece de especialistas en el manejo de residuos sólidos que la puedan asesorar y asimismo, la ciudad de Arequipa no cuenta con un relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos.
- (iii) Ha contratado los servicios de la empresa Ecotec Consultores S.A.C. (en adelante, Ecotec Consultores) para cumplir con todos los compromisos ambientales asumidos.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

4. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión son las siguientes:

- (i) Determinar si Oxisol presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de su Planta Envasadora de GLP - Arequipa, dentro del plazo legal establecido.
- (ii) Determinar si la empresa Oxisol presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de su Planta Envasadora de GLP - Arequipa, dentro del plazo legal establecido.
- (iii) Determinar si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Oxisol.

**III. CUESTIÓN PREVIA**

**III.1 La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

5. El numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>3</sup> señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales

<sup>2</sup> Folios 11 y 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos (...)"





es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

6. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>4</sup> (en adelante, RPAAH), norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
7. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el RLGRS, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos.
8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la LGRS<sup>5</sup> son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.
9. De acuerdo al numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
10. Por su parte, el artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".

<sup>4</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

{...}

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>5</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final".



ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada ley.

11. En este contexto, el artículo 37° de la LGRS<sup>6</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
  - (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
  - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
12. El artículo 115° del RLGRS<sup>7</sup> establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.



Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Oxisol, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el sub sector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.

#### IV ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

<sup>6</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)"

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



**correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.**

- 14. Como se ha señalado de manera precedente, Oxisol se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 de la Planta Envasadora de GLP – Arequipa, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, es decir, **hasta el 20 de enero 2012.**
- 15. Sin embargo, el 11 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, a través del cual señaló que de la revisión de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 presentadas por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, Oxisol no habría cumplido con presentar dichos documentos, correspondientes a la Planta Envasadora de GLP de Arequipa, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

**4. CONCLUSIÓN**

*Las Unidades Operativas descritas en el Anexo 1 del Numeral 3, no han presentado en el plazo establecido, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo anterior y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al presente periodo; incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como lo establecido en el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos.*

*Anexo 1*

*Listado de Unidades Mayores que no presentaron Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Periodo 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Periodo 2012*

*(...)*



N°	Empresa	Unidad Operativa	Actividad	Dirección	Plan	Declaración
42	OXISOL S.A.C.	AREQUIPA	ENVASADO DE GLP	Pasaje Villa Independencia Sub. Lt. A-12 Urb. Semi Rural Pachacútec, Distrito Cerro Colorado, Provincia Arequipa, Departamento Arequipa	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ

- 16. Dado que Oxisol no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, mediante Resolución Subdirectoral N° 442-2013-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- 17. En sus descargos, Oxisol alegó que no presentó la Declaración ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, toda vez que desconocía las disposiciones contenidas en la LGRS y el RGLRS, en tanto que dichas normas no tuvieron la



debida difusión, lo cual incluso constituye un incumplimiento del numeral 1 del artículo 5° de la LGRS.

18. Al respecto, se debe señalar que tal como lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>8</sup>, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, por tanto, se presume que ésta es conocida por todos y no se puede aducir como medio de defensa su desconocimiento.
19. En ese sentido, Oxisol, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, no puede alegar desconocimiento de la norma, toda vez que con la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la LGRS y el RLGRS, se presume que esta tomó conocimiento de su contenido, efectos y vigencia, no siendo exigible que las autoridades difundan la aplicación y los alcances de las referidas normas para que sus disposiciones le resulte de obligatorio cumplimiento.
20. Asimismo, el numeral 1 del artículo 5° de la LGRS alegado por la administrada establece que el Ministerio del Ambiente es competente para coordinar con las autoridades sectoriales y municipales la debida aplicación de la referida ley<sup>9</sup>. Sobre el particular, corresponde indicar que las coordinaciones realizadas entre las autoridades correspondientes para la debida aplicación y difusión de la LGRS no exime de responsabilidad al titular de actividades de hidrocarburos de conocer las normas que rigen sus operaciones y, por ende, cumplir con las obligaciones contenidas en las mismas.
21. Por otro lado, Oxisol señaló que la zona donde opera su Planta Envasadora de GLP carece de especialistas en temas de manejo de residuos sólidos, no obstante ello, contrató los servicios de la empresa Ecotec Consultores para cumplir con todos los compromisos ambientales asumidos.
22. Al respecto, el artículo 4° del RPAS<sup>10</sup> establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>11</sup>.



<sup>8</sup> Constitución Política del Perú.

*"Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*

<sup>9</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

*"Artículo 5.- Competencias del Ministerio del Ambiente*

*Sin perjuicio de las demás disposiciones que norman las funciones y atribuciones del Ministerio del Ambiente, esta autoridad es competente para:*

1. Coordinar con las autoridades sectoriales y municipales la debida aplicación de la presente Ley."

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

*"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor*

*(...)*

*4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

*4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"*

<sup>11</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva*



23. De acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 4° del RPAS, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
24. En relación a que la zona donde opera la Planta Envasadora de GLP de Oxisol carece de especialistas en temas de manejo de residuos sólidos, cabe precisar que constituye obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos el cumplimiento de la normativa aplicable a sus operaciones. Por tanto, la administrada debió adoptar las medidas necesarias para poder cumplir con presentar, dentro del plazo legal establecido, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, de modo que la ausencia de especialistas en temas de manejo de residuos sólidos en la ciudad de Arequipa no la exime de su responsabilidad objetiva por los incumplimientos materia de análisis.
25. Finalmente, respecto a la contratación de la empresa Ecotec Consultores a fin de que asesore a Oxisol en el cumplimiento de sus compromisos ambientales, cabe señalar que a la fecha, la administrada no ha acreditado haber subsanado las imputaciones realizadas en su contra, por lo que dicho argumento no enerva la comisión de las infracciones detectadas en el presente procedimiento.
26. En consecuencia, al haberse acreditado que Oxisol no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y que, tampoco presentó medios probatorios que acrediten la existencia de circunstancias que la eximan de responsabilidad, se concluye que ha infringido el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RGLRS, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>12</sup>.
27. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que el 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos



*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>12</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N°057-2004-PCM	Hasta 5 UIT



ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberle subsanado.

28. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, no se ha constatado que Oxisol haya subsanado, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, los hallazgos imputados que podrían considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, motivo por el cual, lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

#### IV.2 Determinación de la sanción

29. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Oxisol:

- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince 15 días hábiles del año 2012, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS al no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince 15 días hábiles de dicho año, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



30.

La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la LPAG<sup>13</sup>.

13

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"



31. En este sentido, la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F<sup>14</sup>, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
32. La fórmula es la siguiente<sup>15</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**IV.2.1 Por no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.**

33. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos resulta sancionable con una multa de hasta 5 UIT.

**Beneficio ilícito (B)**

34. El beneficio ilícito<sup>16</sup> proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Oxisol no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, correspondiente a la Planta Envasadora de GLP de Arequipa, lo cual fue puesto en conocimiento de esta Dirección mediante Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS del 11 de junio del 2012.
35. En el escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del 2012. En tal sentido, se considera el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental para elaborar la Declaración<sup>17</sup>, así como el costo de aproximadamente

<sup>14</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello, la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>15</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>16</sup> El beneficio ilícito es aquel obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

<sup>17</sup> Para el cálculo, se tomó en cuenta la contratación de sólo un ingeniero ambiental debido a que dicha inversión es la mínima necesaria para realizar una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, se



cuatro (4) horas de trabajo de un ejecutivo de la empresa, responsable de validar la referida declaración<sup>18</sup> y de realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

36. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se consideró un periodo de doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se realiza anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.
37. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración y presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos, éste es capitalizado por el período de doce (12) meses, considerando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>19</sup>. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional y luego ajustado por la tasa de inflación (IPC)<sup>20</sup> hasta la fecha del cálculo de la multa<sup>21</sup>.
38. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los doce meses en tanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente la administrada se encuentra nuevamente obligada a presentar la mencionada declaración, la cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
39. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de esta obligación formal anual con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de esta obligación), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de doce meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.



El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo de elaborar y remitir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, la fecha de incumplimiento (enero 2012), el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

---

consideró un tiempo estimado de contratación del profesional de siete (7) días. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de recopilación, verificación en campo y llenado de formato, las cuales son necesarias para la elaboración de una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos para una Planta Envasadora de GLP.

<sup>18</sup> Los salarios del personal fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos"  
Fuente: [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

<sup>19</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>20</sup> El monto resultante de la capitalización del costo evitado en el periodo de incumplimiento es actualizado por la inflación, el cual mantiene el poder adquisitivo a la fecha del cálculo de la multa.

<sup>21</sup> Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el IPC al mes de febrero de 2014.



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2012) <sup>(a)</sup>	US\$ 1 081,36
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	15,40%
COKm en US\$ (mensual)	1,2%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2012- enero 2013) <sup>(c)</sup>	12
CE <sub>a</sub> : Costo evitado a enero 2013 [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 1 247,89
Tipo de cambio <sup>(d)</sup>	2.63
CE <sub>a</sub> : Costo evitado ajustado a enero 2013 (S/.)	S/. 3 281,95
IPC (febrero 2014 /enero 2013) <sup>(e)</sup>	1,04
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CE <sub>a</sub> *IPC)	S/. 3 413,23
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,90 UIT</b>

(a) Los salarios del personal fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf).

Para estimar el costo del servicio de envío, se consideró el precio del mismo (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

(b) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.

(d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos doce (12) meses hasta enero 2013 del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>). Fecha de visita: 17 de marzo de 2014.

(e) El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

41. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 0,90 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

42. Se considera una probabilidad de detección<sup>22</sup> muy alta (1,0)<sup>23</sup>, debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos presentadas cada año por las diferentes empresas del sector de hidrocarburos. Este hecho implica que el incumplimiento sea detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

#### Factores agravantes y atenuantes (F)

43. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes

<sup>22</sup> La probabilidad de detección es la posibilidad -medida en términos porcentuales- de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

<sup>23</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



recogidos en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD<sup>24</sup>, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

### Valor de la multa

44. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,90) / (1)] * [1,00] \\ \text{Multa} &= 0,90 \text{ UIT} \end{aligned}$$

45. En consecuencia, la multa resultante es de **0,90 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,90 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0,90 UIT</b>

Elaboración: OEFA



### 2.2 Por no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.

46. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos resulta sancionable con una multa de hasta 5 UIT.

### Beneficio ilícito (B)

47. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Oxisol no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, correspondiente a la Planta Envasadora de GLP de Arequipa, lo cual fue puesto en conocimiento

<sup>24</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



de esta Dirección mediante Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS del 11 de junio del 2012.

48. En el escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año. En tal sentido, se considera el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental y a un asistente técnico que realizarán el trabajo de campo y de gabinete requeridos para la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos<sup>25</sup>, así como el costo de aproximadamente ocho (8) horas de trabajo de un funcionario de la empresa, responsable de validar el referido plan<sup>26</sup> y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.
  49. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se consideró un periodo de doce (12) meses, debido a que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.
  50. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración y presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, éste es capitalizado por el periodo de doce (12) meses, considerando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK). Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional y luego ajustado por la tasa de inflación (IPC) hasta la fecha del cálculo de la multa<sup>27</sup>.
- Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los doce meses en tanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente la administrada se encuentra nuevamente obligada a presentar el mencionado Plan, el cual estará sujeto a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
52. Al igual que en la infracción anterior, a efectos de no gravar el incumplimiento de esta obligación formal anual con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de esta obligación), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de doce meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Plan de Manejo de Residuos Sólidos), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.



<sup>25</sup> Para este cálculo, se tomó en cuenta la contratación de un ingeniero ambiental y un asistente debido a que dichas contrataciones son las mínimas necesarias para realizar un Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación de nueve (9) días. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de pre-campo, campo, gabinete y revisión, las cuales se requieren para la elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para una Planta Envasadora de GLP.

<sup>26</sup> Los salarios del personal fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos"  
Fuente: [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

<sup>27</sup> Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el IPC al mes de febrero de 2014.



53. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 3, el mismo que incluye el costo de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a la fecha de incumplimiento (enero 2012), el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2012) <sup>(a)</sup>	US\$ 2 424,58
COK en US\$ (anual) (b)	15,40%
COKm en US\$ (mensual)	1,2%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2012- enero 2013) <sup>(c)</sup>	12
CE <sub>a</sub> : Costo evitado a enero 2013 $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 2 797,97
Tipo de cambio <sup>(d)</sup>	2.63
CE <sub>a</sub> : Costo evitado ajustado a enero 2013 (S/.)	S/ 7 358,66
IPC (febrero 2014 /enero 2013) <sup>(e)</sup>	1,04
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CE <sub>a</sub> *IPC)	S/ 7 653,01
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/ 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2,01 UIT</b>

(a) Los salarios del personal fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".

Fuente: [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

Para estimar el costo del servicio de envío, se consideró el precio del mismo (S/.12) a través de una empresa especializada.

Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

(b) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.

(d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos doce (12) meses hasta enero 2013 del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>). Fecha de visita: 17 de marzo de 2014.

(e) El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

54. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,01 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

55. Se considera una probabilidad de detección muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos presentados cada año por las diferentes empresas del sector hidrocarburos. Este hecho implica que el incumplimiento sea detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

#### Factores agravantes y atenuantes (F)

56. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes





recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

**Valor de la multa**

57. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,01) / (1,00)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 2,01 \text{ UIT} \end{aligned}$$

58. Por lo tanto, la multa resultante es de **2,01 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,01 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2,01 UIT</b>

Elaboración: OEFA

59. Por lo expuesto, corresponde imponer a Oxisol una multa total de 2,91 UIT debido a que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, respecto a su Planta Envasadora de GLP de Arequipa.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Oxisol S.A.C. con una multa de 2,91 (dos con 91/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,90 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de	2,01 UIT



Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido.	Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
<b>TOTAL</b>			<b>2,91 UIT</b>

**Artículo 2°.-** El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Oxisol S.A.C. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA